UNIDAD II

ELEMENTOS DE LAS RELACIONES ECONÓMICO-JURÍDICAS.

HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS - OBLIGACIONES

Hechos y actos jurídicos
200. Concepto
201. clasificacion
202. hechos JURÍDICOS voluntarios
Actos juridicos
·
203. Concepto
204. Clasificación
Forma de los Actos Jurídicos.
205. Concepto. Formas Solemnes y No Solemnes.
INSTRUMENTOS PRIVADOS Y PÚBLICOS
206. Instrumentos Privados.
200. Histratilettos Frivados.
207. Firma
208. Doble Ejemplar
Instrumentos Públicos.
209. Valor Probatorio De Los Instrumentos Públicos Y Privados
OBLIGACIONES.
210. Concepto.
211. Sujeto.
212. Objeto de las Obligaciones
212 Causa

HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

200. CONCEPTO.

El concepto de hecho jurídico se refiere a los sucesos del mundo físico relacionados con el derecho. Para que un acontecimiento del mundo físico tenga status de hecho jurídico, debe necesariamente tener una consecuencia jurídica. Ej. Una inundación en un campo sembrado es simplemente un hecho físico, pero si esa inundación hace nacer la obligación de pago de un seguro, entonces se transforma en un hecho jurídico.

201. CLASIFICACION

La más común de las clasificaciones es la que divide a los hechos jurídicos entre hechos humanos y hechos de la naturaleza, en función de quién los ha generado.

Dentro de esta clasificación, los hechos humanos, a su vez pueden dividirse en voluntarios e involuntarios.

En razón de la mayor importancia que revisten por las consecuencias jurídicas que generan, sólo analizaremos los hechos jurídicos voluntarios.

202. HECHOS JURÍDICOS VOLUNTARIOS

El art. 260 del código civil establece que

"El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior".

De esta definición se deduce que la voluntad de generar un hecho jurídico debe reunir tres elementos: el discernimiento, la intención y la libertad.

202.a. DISCERNIMIENTO

El discernimiento es la facultad de conocer en general. Esta capacidad permite analizar y comprender las acciones que se llevan a cabo. Es el concepto opuesto a demencia o locura.

El Código Civil no define al discernimiento, pero por la negativa establece qué actos deben ser reputados hechos "sin discernimiento".

Art. 261 establece que "Es involuntario por falta de discernimiento: a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón; b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años; c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.".

202.b. Intención.

La intención es el discernimiento aplicado a un acto concreto. Frente a la circunstancia de tener que realizar un determinado acto, significa que la persona tiene conciencia y puede analizar el acto que va a ejecutar y sus consecuencias. Implica siempre la representación de un resultado en el fuero íntimo de la persona y la aceptación de este.

Como elemento de la voluntad, podríamos decir que es la dirección, la tendencia de la voluntad.

La causa obstativa de la intención es la ignorancia o error.

Existe error cuando la persona desconoce alguna circunstancia de hecho relativa al acto voluntario, que hace que confunda o no pueda prever o el resultado de dicho acto. Ej. En el caso de una compraventa de inmueble, que la persona que lo vende no sea el dueño, o que sobre el inmueble pese una medida precautoria (embargo) no informada al comprador.

202.c. LIBERTAD

La libertad como elemento de la voluntad se refiere a la posibilidad concreta que tiene la persona de decidir si quiere llevar a cabo un determinado acto.

La causa obstativa del ejercicio de la libertad es la violencia, que puede ser tanto física como una intimidación o amenaza.

El Código Civil define a la violencia como la "amenaza cierta o inminente que afecta al autor del acto, impidiéndole tomar una decisión independiente". El Código no distingue si la violencia es física o se expresa mediante una amenaza, en uno y otro caso considera que el

ejecutor del acto no es libre para llevarlo a cabo porque se encuentra bajo presión.

ACTOS JURIDICOS.

203. CONCEPTO.

Los hechos jurídicos lícitos que establecen relaciones jurídicas entre las personas se denominan actos jurídicos.

El Código Civil en el art. 259 define a los actos jurídicos como

"El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas".

Las características de los actos jurídicos según la definición son los siguientes:

203.a. VOLUNTARIEDAD

Para ser válidos los actos jurídicos deben ser voluntarios, de acuerdo al concepto de voluntad explicado más arriba.

203.b. LICITUD

Otro requisito de validez de los actos jurídicos es que sean lícitos, es decir que no sean contrarios a la ley. Ej. Un contrato para realizar contrabando, no sería un acto jurídico válido.

203.c. Persecución de Efectos Jurídicos

No siempre el actuar humano tiene como fin la producción de efectos jurídicos, pero esta intención es una característica constitutiva de los actos jurídicos. Ej. La compraventa de cualquier cosa, sea mueble o inmueble, siempre tiene por objeto crear relaciones jurídicas, para el comprador la recepción de la cosa y para el vendedor la percepción del precio convenido.

204. CLASIFICACIÓN.

Los actos jurídicos pueden clasificarse siguiendo distintos criterios:

204.d. SEGÚN QUIÉN LOS OTORGUE

- Entre vivos: Constituyen la mayoría de los actos jurídicos. Son todos los llevados a cabo por personas vivas.
- De última voluntad: Estos actos son los realizados para que produzcan efectos después de la muerte de quien los otorga. Son los llamados comúnmente actos de última voluntad. Ej: Testamento.

204.e. SEGÚN SU FUNCIÓN.

- Actos de administración: Son los que se realizan con el fin de conservar o acrecentar el patrimonio de una persona. Ej: Alquiler de un inmueble.
- Actos de disposición o enajenación: Son los actos que en lugar de tender a la

conservación del patrimonio, tienen como finalidad provocar, en más o en menos, un cambio sustantivo del mismo. Ej: Venta de un inmueble.

204.f. SEGÚN LA FORMALIDADES REQUERIDAS

- **Actos Formales:** Son los actos que, para ser válidos, deben cumplir determinadas formas prescriptas por la ley.
- **Actos No Formales**: Estos actos se definen por la negativa. Son todos aquellos que no tienen ninguna forma establecida como requisito de validez o existencia.

204.g. Según su jerarquía.

- **Actos jurídicos principales:** Son los actos que existen por sí mismos. No necesitan de ningún otro acto para nacer o ser efectivos.
- Actos jurídicos accesorios: Son aquellos actos cuya existencia depende de la existencia de un acto principal. Ej: La fianza: dar una garantía sobre algo significa que existe un acto previo y principal cuya ejecución hay que garantizar.

FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

205. CONCEPTO. FORMAS SOLEMNES Y NO SOLEMNES.

La forma de los actos jurídicos es un elemento esencial del acto jurídico. Es el modo en que el sujeto se relaciona con el objeto. El *artículo 284* dice:

"Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley".

Los actos formales pueden ser solemnes y no solemnes.

- Actos solemnes: Son aquellos que deben ser hechos bajo una forma determinada, que debe cumplir ciertos recaudos, exigidos por la ley para que el acto tenga validez. Si esta forma no se cumple, el acto es nulo. Ej. La compraventa de inmuebles debe hacerse por escritura pública. Si no se cumple esta solemnidad el contrato es nulo.
- Actos no solemnes: Son actos para los que la ley también prescribe formas, pero
 a diferencia de los solemnes, no son una condición necesaria de su existencia. El
 no respeto de las formas perjudica la prueba pero no la validez del acto.

Es importante no confundir forma y prueba.

La **forma,** quedó dicho, tiene que ver con requisitos que impone la ley y que deben cumplirse al momento de celebración del acto.

La **prueba** es la demostración por alguno de los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho. Los actos no solemnes, si no cumplieron las formas establecidas, pueden ser probados por otros medios de prueba (recordemos que, si se cumplieron las formas, ellas solas hacen prueba). En cambio, los actos solemnes si no cumplieron con los requisitos de forma, no pueden ser probados por ningún medio porque son nulos.

Los medios **de prueba** son los elementos que la ley admite con fuerza probatoria y pueden ser de varias categorías. Ej. Documentos, pericias, testigos, informes entre otros.

INSTRUMENTOS PRIVADOS Y PÚBLICOS.

Los actos jurídicos escritos se plasman en lo que en derecho se llaman instrumentos. Estos pueden ser privados o públicos.

206. INSTRUMENTOS PRIVADOS.

Los instrumentos privados son los realizados por las partes sin que intervenga ningún oficial público.

Este tipo de instrumentos puede ser realizado en la forma que las partes lo deseen, de acuerdo con el principio de libertad de formas que ya hemos citado.

Sin embargo, para que estos instrumentos sean válidos, la libertad de formas se encuentra condicionada por dos requisitos: la firma y el doble ejemplar.

207. FIRMA

La firma es un requisito indispensable para la validez del instrumento privado. Es una "condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada".

De acuerdo con la concepción de escritura tradicional que impera en el Código Civil, la firma un signo personal autógrafo, trazado por la mano del autor. Es la manera habitual que una persona escribe su nombre y apellido, siendo indispensable el carácter de habitualidad, es decir que sea repetido y siempre el mismo.

La firma es una forma de exteriorización de la voluntad humana. Recién cuando se asienta en un instrumento se puede considerar que la manifestación de voluntad de esa parte está completa. También sirve para informar sobre la identidad del autor de esa declaración de voluntad y su acuerdo con el contenido del acto.

208. DOBLE EJEMPLAR

El otro límite que encuentra la libertad de formas es la exigencia de doble ejemplar. Es decir que los actos que contengan convenciones perfectamente bilaterales deben ser redactados en tantos originales como partes haya con un interés distinto.

Esto significa que cada parte cualquier acto jurídico debe quedarse con una copia del documento que se ha firmado. Ej. De un contrato de locación que tiene un garante, deben firmarse tres ejemplares, todos en original: uno para el dueño (locador) otro para el inquilino (locatario) y otro para el que sale de garantía (fiador).

INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Los instrumentos públicos son aquellos que pasan ante un oficial público y deben cumplir con las formalidades que la ley ordena.

El art. 289 del Código Civil es el que establece cuáles son los instrumentos públicos, haciendo una enumeración taxativa, por lo que, cualquier instrumento que no sea de los mencionados por el artículo, no será instrumento público.

En este sentido especifica como instrumentos públicos, entre otros a:

Inc. 1). Las **escrituras públicas** hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley: La escrituras son uno de los instrumentos públicos

más conocidos como tales. Se firman ante escribanos. Los libros de protocolo son aquellos en donde los escribanos dejan constancia de todos sus actos. Este inciso también establece que son instrumentos públicos las copias de los instrumentos originales, siempre que sean dadas por el escribano, cumpliendo ciertos requisitos legales.

Inc. 2) Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieran determinado. Este inciso es el que permite que algunos casos que no han sido detallados por el artículo puedan ser considerados como instrumentos públicos. Esto es de gran importancia porque, en muchas situaciones se necesita que ciertos documentos tengan el valor jurídico del instrumento público y que si no existiera este inciso habría que hacerlos en forma de escritura pública. Como ejemplo de estos instrumentos podemos mencionar a las partidas del Registro de las Personas, en donde se asientan los nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones o los certificados emitidos por los Registros de la Propiedad (que acreditan titularidad o estado del bien –ej. si tiene un embargo-)

Inc. 3) Los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la CABA, conforme las leyes que autorizan su emisión. Ejemplo, los billetes de papel moneda, los títulos de crédito emitidos por el Estado nacional o provincial o de la CABA —o sea, los reconocimientos de deuda del Estado— los títulos de la deuda pública —como los bonos, etc.

Los elementos que distinguen a los instrumentos públicos son la actuación de un Oficial Público y el requisito de cumplimiento de formalidades legales.

208.a. ACTUACIÓN DE UN OFICIAL PÚBLICO.

Los instrumentos públicos se otorgan frente a un oficial público, cuya función es dar fe del acto que se está llevando cabo. Ej. Escribanos.

208.b. Cumplimiento de las formalidades legales.

La ley, para los instrumentos públicos, establece formalidades que deben ser cumplidas para que éstos puedan ser tenidos por válidos. La regla no es única y las solemnidades no son las mismas para todos los tipos de instrumento. El único requisito ineludible de validez de todos los instrumentos públicos en cuanto a las formalidades es la firma de todas las partes. Si falta, aunque sea una sola firma el instrumento es nulo.

209. VALOR PROBATORIO DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

A la hora de ser presentados como prueba en un juicio los instrumentos públicos y privados no tienen el mismo valor probatorio.

Los instrumentos públicos, por ser solemnes –es decir que deben cumplir con ciertos requisitos legales para existir- gozan de autenticidad. Esto significa que, presentados en juicio, prueban su contenido por sí mismos, por el sólo hecho de ser instrumentos públicos, sin que tengan que ser reconocidos por las partes.

Si alguien pretende desconocer un instrumento público no basta con que diga que no lo reconoce como tal o que no lo firmó, sino que debe recurrir a un procedimiento especial establecido por la ley para impugnar instrumentos públicos.

Los instrumentos privados, en cambio, si son exhibidos en juicio, para que sean válidos como prueba deben ser reconocidos por quien los ha firmado. Si éste no lo reconoce, entonces la parte interesada en hacer valer el instrumento deberá pedir una prueba caligráfica a efectos que se determine si la firma pertenece o no a quien la ha desconocido.

OBLIGACIONES.

Cuando analizamos los actos jurídicos, dijimos que son actos que tienen como finalidad establecer entre las personas relaciones jurídicas.

Estas relaciones jurídicas pueden constituir deberes y prerrogativas para las partes, que desde el punto de vista jurídico, reciben el nombre de obligaciones.

210. CONCEPTO.

Una obligación es una relación jurídica donde un sujeto que suele llamarse acreedor tiene derecho a exigir de otro, el deudor, el cumplimiento de determinada prestación.

Los elementos constitutivos de las obligaciones son el sujeto, el objeto y la causa.

211. SUJETO.

Los sujetos son las personas vinculadas por la relación jurídica a que se refiere la obligación. Según el papel que cumpla, el sujeto puede ser activo o pasivo.

- **Sujeto activo:** Es el que se denomina acreedor o titular, porque posee un título que le otorga un derecho a recibir algo de otra persona (el deudor)
- <u>Sujeto pasivo:</u> Es quien debe satisfacer la prestación debida al acreedor. Generalmente recibe el nombre de deudor.

212. OBJETO DE LAS OBLIGACIONES.

El objeto de la obligación es aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. Según el tipo de prestación las obligaciones pueden ser de tres tipos: de dar, de hacer y de no hacer.

212.a. OBLIGACIONES DE DAR.

El Código Civil define a las obligaciones de dar como aquellas que tienen por objeto "la entrega de una cosa, mueble o inmueble, con el fin de constituir sobre ella derechos reales, o de transferir solamente el uso o la tenencia, o de restituirla a su dueño.". Ej. En una venta de un auto, el que lo vende, debe entregarlo al que lo compra. El derecho real que se constituye sobre el auto es el derecho de propiedad.

212.b. OBLIGACIONES DE HACER.

Son hechos que debe ejecutar el deudor o actividades que tiene que realizar. Ej: Obligación de escriturar que tiene quien vende un inmueble u obligación de pintar un cuadro un pintor que ha sido contratado para ello.

212.c. OBLIGACIONES DE NO HACER.

Son abstenciones de algo que el deudor hubiera podido libremente realizar de no mediar la existencia de la obligación que le exige un comportamiento negativo. Ej: no construir un muro, no poner un negocio en determinado lugar (convenios de exclusividad).

Cualquiera sea el tipo de obligación siempre debe tener un objeto lícito y posible. Lícito, porque no debe ser contrario al ordenamiento jurídico (Ej. No puede ser objeto de una compraventa la municipalidad) y posible porque tiene que estar dentro de la capacidad física del deudor realizar la prestación (Ej. No podría ser objeto de una obligación que el deudor tuviera que llegar caminando a la Antártida).

213. CAUSA

La causa es el tercer elemento esencial de las obligaciones.

La palabra causa en derecho puede ser utilizada de dos maneras diferentes: causa fuente y causa fin.

La causa fuente es el hecho dotado por el ordenamiento jurídico con capacidad suficiente como para establecer entre acreedor y deudor un vínculo que los liga.

La causa fin es la razón concreta y determinante que las partes han tenido para celebrar un determinado acto jurídico.

Cuando hablamos de causa de las obligaciones esta debe entenderse como causa fuente, es decir aquello que la origina.

Las causas de las obligaciones son básicamente el contrato y la ley. Esto nos lleva a la clasificación de contractuales y extracontractuales.

213.a. Obligaciones Contractuales.

Son las obligaciones que nacen de relaciones contractuales. Son prestaciones que deben efectuarse en cumplimiento de lo pactado en un contrato. Ej. La obligación para un inquilino de pagar el alquiler todos los meses surge del contrato de locación que ha firmado.

213.a. OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES.

Son las obligaciones que no tienen su origen en un contrato sino en la ley. Ej. La obligación de indemnizar a la víctima de un accidente de tránsito está establecida por el Código Civil.